



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso *Ejecutivo Singular No.2024-00028-00.*
Demandado *Sandra Liliana Rojas Paredes.*
Demandante *Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva.*

Teniendo en cuenta la solicitud allegada el día de hoy tanto por el ejecutante como por la deudora, dado que no se ha trabado la relación jurídico procesal, se acepta el retiro de la demanda de la referencia, por lo que se ordenará el archivo de las diligencias.

No se devuelven los anexos, toda vez que el libelo se presentó de forma digital. No obstante, ante lo descrito en el memorial presentado, el título valor -letra de cambio- objeto de ejecución, deberá ser entregado a la deudora, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo Rad. 2024-00028-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso *Ejecutivo Singular No.2024-00027-00.*
Demandado *Sandra Liliana Rojas Paredes.*
Demandante *Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva.*

Sería del caso librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sino fuera porque el escrito genitor cuenta con falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles, a voces de lo instituido en por el artículo 82 y 90 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022, a saber:

1. Debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para enterar a la ejecutada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022.
2. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al ejecutante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le recuerda al endosatorio el deber que tienen de conservar las pruebas que se encuentran en su poder, concretamente, salvaguardar el título valor -letra de cambio-, tal y como lo consagra el numeral 12 del artículo 78 del C. G del P., para que sea exhibido al momento de ser requeridos para tal finalidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva quien se identifica con la C.C. No. 12.108.008 expedida en Neiva –Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.147 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo Rad. 2024-00027-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<i>Proceso.</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandado.</i>	<i>Sandra Liliana Rojas Paredes.</i>
<i>Demandante.</i>	<i>José Migdonio Vidal Morales.</i>
<i>Apo. Dte.</i>	<i>Paulo Alfredo Borrero Silva.</i>
<i>Rad.</i>	<i>2024-00026-00.</i>

Sería del caso librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sino fuera porque el escrito genitor cuenta con falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles, a voces de lo instituido en por el artículo 82 y 90 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se debe indicar el sitio de notificación del ejecutante artículo 82-10 del C. G. del P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se debe aclarar el fundamento fáctico enlistado como segundo, toda vez que se indica el endoso en propiedad, pero en el reverso del título valor se observa el endoso para el cobro.
3. Debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para enterar a la ejecutada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al ejecutante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada.



Finalmente, se les recuerda al ejecutante y al endosatorio para el cobro, el deber que tienen de conservar las pruebas que se encuentran en su poder, concretamente, salvaguardar el título valor –letra de cambio-, tal y como lo consagra el numeral 12 del artículo 78 del C. G del P., para que sea exhibido al momento de ser requeridos para tal finalidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como endosatario para el cobro y/o en procuración al Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva quien se identifica con la C.C. No. 12.108.008 expedida en Neiva – Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.147 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo. Rad. 2024-00026-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandado	Wilfre Bermúdez Yonda.
Demandante	Cooperativa Utrahuilca.
Apod. Dte.	Dra. María Cristina Valderrama Gutiérrez.
Rad. No.	180943189001- 2022-00025-00.

Sería del caso dar continuidad con el trámite emplazatorio, sino fuera porque el suscrito advierte que, pese a que en la dirección indicada en el acápite correspondiente para efectuar la notificación personal del ejecutado, la comunicación fue devuelta ante la no existencia de dicha dirección física, también es cierto que, en el escrito de medidas cautelares, se solicitó la retención de salarios y prestaciones del ejecutado en la empresa LAO'S Seguridad Ltda en la cual aparentemente labora el deudor, incluso también se registró en el libelo un número de celular perteneciente al mismo.

Luego entonces, como el acto notificatorio es uno de los más representativos en el trámite procesal, con la finalidad de evitar una presunta afectación del debido proceso y al derecho de contradicción, corresponde al ejecutante, remitir por los medios antes citados la notificación respectiva, pues el Juzgado no puede pasar por alto tales situaciones, menos cuando fue el propio ejecutante quien hizo mención de los ellos en el libelo genitor y escrito de medidas.

Por lo cual, se dejará sin efectos lo actuado a partir del auto de 13 de febrero de 2024, para que la Cooperativa ejecutada intente la notificación a través del contacto telefónico -3123886847-, de ser el caso, y/o por la empresa LAO'S Seguridad Ltda. Lo anterior en consonancia con el artículo 8 ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹

Juez

¹ Ejecutivo Rad. 2022-00025-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



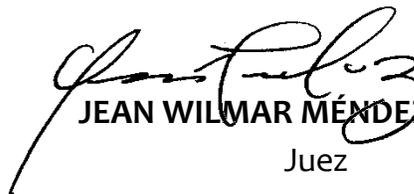
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
Rad.	<i>2021-00055-00.</i>
Demandado	<i>Andrea Valentina Idarraga Chavarro.</i>
Demandante	<i>Merly Johana Rodríguez Castañeda.</i>
Apod. Dte.	<i>Dr. Israel Javier Gaitán Ramos.</i>

Teniendo en cuenta el error en que se incurrió al momento de señalar la fecha de la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia -auto de 16 de abril último-, corríjase la fecha, en el entendido que, que la audiencia de remate se llevará a cabo el día **21 de mayo de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, lo anterior en aplicación del artículo 286 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo. Rad. 2021-00055-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que aún no se cuenta con firma electrónica.